

Quito, D.M., 22 de julio de 2020

CASO No. 161-12-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: Esta sentencia analiza que el auto de archivo del juicio de excepciones a la coactiva emitido el 13 de diciembre de 2011 por los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1, dentro del juicio No. 17502-1994-1890, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 03 de mayo de 1993, la Jefatura de Recaudaciones de Aduanas del Primer Distrito de Guayaquil, Juzgado de Coactiva, dentro del proceso de ejecución No. 40-93, por garantía vencida, emitió el auto de pago por la cantidad de S/. 32'432.000,00 de sucres¹, en contra del Banco Amazonas y Ecuatoriana de Sanitarios EDESA S.A. (en adelante "EDESA S.A"). En el mismo auto, se solicitó que dentro de tres días se pague el monto adeudado o se dimita bienes.

2. En contra de este auto, el 21 de febrero de 1994, el representante legal² de EDESA S. A. presentó una demanda de excepción a la coactiva,³ alegando que la garantía fue pagada⁴ y que la obligación tributaria se encuentra extinguida, por lo que solicitó la baja de las referidas garantías.

3. El 21 de julio de 1994, las excepciones planteadas a la coactiva fueron puestas en conocimiento de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en Quito, (en adelante Tribunal Fiscal No. 1).

4. El juicio de excepciones a la coactiva fue signado con No. 1890-1994 (en adelante No. 17502-1994-1890). Luego de la etapa probatoria, EDESA S.A. mediante varios escritos solicitó se dicte sentencia. Dichos escritos fueron presentados en los años 1995, 2004, 2005 y 2011.

5. El 24 de noviembre de 2011, entró en vigencia la Décima Disposición para el cobro eficiente de las acreencias del Estado que reformó el artículo 968 del Código de Procedimiento

¹Esta cantidad es idéntica a la referida en el auto de pago que consta en el expediente. Por la convertibilidad de la moneda de sucres a dólares, en otra parte del expediente, consta su equivalente aproximado: \$1.280.00 (dólares).

² El señor Roque Bustamante fue nombrado presidente de EDESA S.A mediante nombramiento emitido el 24 de febrero de 1993, por el período de un año: del 24 de febrero de 1993 al 24 de febrero de 1994.

³ La demanda de excepciones a la coactiva fue ratificada por el señor Roque Bustamante el 24 de febrero de 1994.

⁴ Las garantías a las que el representante de EDESA.S.A., se refería correspondieron a las Actas de Fiscalización No. 015-SYC-DI-89 y 025-DI-90, correspondiente a otros procesos.

Civil contenido en la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado.⁵ Al respecto, dentro del juicio de excepciones No. 17502-1994-1890, el Tribunal Fiscal No.1 resolvió que en el término de tres días las partes justifiquen por escrito el cumplimiento de la referida disposición (en adelante, la Décima Disposición para el cobro de acreencias del Estado de la LFA y OIE).

6. El 13 de diciembre de 2011, los jueces del Tribunal Fiscal No.1 verificaron que EDESA.S.A. no consignó valor alguno, por lo que mediante auto definitivo con voto de mayoría declararon concluido el proceso y dispusieron el archivo del juicio antes indicado.⁶ El 20 de diciembre de 2011 el auto de mayoría fue ejecutoriado por el ministerio de la ley.

7. El 12 de enero de 2012, el señor José Rafael Bustamante Espinoza, en su calidad de presidente y representante legal de EDESA S.A. presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto definitivo, indicado en el párrafo anterior.

8. El 11 de abril de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de Transición avocó conocimiento de la causa No. 0161-12-EP y dispuso que el accionante complete la demanda. El 10 de mayo de 2012, el representante legal de EDESA S.A. completó la demanda.

9. El 16 de enero de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los ex jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, admitieron a trámite la causa No. 0161-12-EP.

⁵ Ecuador, Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, Disposiciones para el cobro eficiente de las acreencias del Estado, Registro Oficial Suplemento 583 de 24 de noviembre de 2011, **Décima:** Agréguese al Código de Procedimiento Civil, la siguiente Disposición Transitoria: "*Disposición Transitoria: De conformidad con lo establecido en el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, en aquellas demandas o juicios de excepciones presentados con anterioridad a la vigencia de este reforma, se da un plazo improrrogable e inmediato de 10 días para que los deudores, sus herederos, fiadores o más obligados, cumplan en consignar el dinero que hace referencia el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, sin que en ningún caso, esta disposición sea motivo para declarar nulidad procesal, presentar recurso o acción alguna. Cumplido el plazo establecido en la disposición transitoria anterior, se les otorga a los Juzgadores o Juzgadoras de primera o segunda instancia, Tribunales Contenciosos Administrativos o de casación, el término de veinticuatro horas improrrogables, para ordenar la conclusión, que se oficie al Juzgado de Coactiva y se disponga el archivo del proceso; y, en el mismo término de veinticuatro horas las Secretarías y Secretarios, para notificar lo resuelto al funcionario competente de la Institución de origen (Juzgado de Coactiva) y archivar el proceso. Los Juzgadores o Juzgadoras de los distintos niveles, Secretarías y Secretarios, que no cumplan con las obligaciones contenidas en esta disposición serán inmediatamente destituidos de sus funciones por el Consejo Nacional de la Judicatura. Esta reforma al Código de Procedimiento Civil, será aplicable para todas las leyes que contienen normativa en materia de coactiva e incluso en los procesos que se encuentren en la Corte Nacional de Justicia y que no medie sentencia ejecutoriada (énfasis añadido).*"

⁶ Dentro del Juicio No. 1994-1890, a foja 229 consta el auto de archivo emitido por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, Segunda Sala de 13 de diciembre de 2011, indica: "*Atenta la razón sentada por el Secretario de la Sala, fs. 227 vta. del proceso se desprende que el excepcionante Roque Bustamante, en calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía ECUATORIANA DE SANITARIOS S.A. EDESA, quien ha propuesto excepciones al procedimiento de ejecución No. 40-93, con el que el Jefe de Coactivas de la Gerencia Distrital de Aduanas de Guayaquil, pretende el cobro de \$1.280.00 (dólares) no ha consignado valor alguno con el que cubra el monto de la obligación tributaria, sus intereses y costas, como dispone el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil*" (énfasis añadido).

10. El 18 de marzo de 2015, el juez ponente Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la causa No. 0161-12-EP, y solicitó que se cuente con el Tribunal Fiscal No. 1 de Quito, con el señor José Rafael Bustamante Espinoza presidente y representante legal de EDESA S.A, el gerente general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y la Procuraduría General del Estado (PGE) para que se pronuncien sobre la violación de los derechos constitucionales planteados en la demanda.

11. El 25 de marzo de 2015, los jueces del Tribunal Fiscal No. 1 presentaron su informe justificando que el 23 de diciembre de 2011 se emitió un auto de archivo definitivo de la causa 17502-1994-1890 en estricto cumplimiento de la Décima Disposición para el cobro de acreencias del Estado de la LFA y OIE. Las demás entidades notificadas presentaron un escrito fijando casillero judicial.

12. El día 05 de febrero de 2019, ante el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, fueron posesionados los jueces y juezas constitucionales: Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

13. Finalmente, mediante sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 19 de marzo de 2019, el Dr. Agustín Grijalva avocó conocimiento de la causa No. 0161-12-EP y mediante auto de 02 de diciembre de 2019, dispuso que se continúe con la sustanciación de la misma.

II. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y de acuerdo con el artículo 3, numeral 8, literal c) y artículo 50 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a) El accionante (representante legal de EDESA S.A.)

15. Las alegaciones del accionante, se concentran en indicar que existió violación a los principios constitucionales de jerarquía normativa e irretroactividad de la ley y al derecho a la tutela judicial efectiva.

Jerarquía de la norma constitucional

16. Por medio de la transcripción textual de los artículos 133, 424, 425 de la Constitución (clases de leyes; jerarquía de la Constitución; orden jerárquico de leyes); el accionante indica que “[...] *la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Fiscal, no aplicó lo dispuesto en la Constitución; por el contrario, realiza una errada interpretación del último inciso de la ‘Disposición Transitoria de la Décima Disposición para el Cobro Eficiente de las Acreencias al Estado’, de la ley sin número que puso en vigencia la ‘Ley de Fomento Ambiental y*

Optimización de los Ingresos del Estado`, publicada en el Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre de 2011[...]”.

17. El accionante, argumenta que “[l]a violación a la cual mi Representada hace referencia en el presente Recurso Extraordinario de Protección, no es a la Disposición, sino su aplicabilidad. Considerando las normas constitucionales mencionadas anteriormente, es ilegal e inconstitucional entender que esta norma, al ser ordinaria, tenga la fuerza suficiente, para modificar a cualquier norma de carácter orgánico, entre las que consta el Código Orgánico Tributario”.

18. Después de establecer el alcance normativo tanto del Código Tributario como de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como de referir los alcances de interpretación de las normas contenidas en el Código Civil y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), argumenta que “[s]i se desatiende estas normas básicas que generan lineamientos para la garantía de los derechos de los ciudadanos, se estaría quebrantando la norma más importante que rige y ancla las normas que derivan de la Constitución de la República del Ecuador” refiriéndose a los principios de justicia constitucional, citó los principios del artículo 2 de la LOGJCC: 2.1 Principio de aplicación más favorable a los derechos y 2.2 Optimización de los principios constitucionales.

Irretroactividad de la Ley

19. Acerca de la presunta vulneración al principio de irretroactividad de la Ley, el accionante indica que: “[d]ar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas [...]”, respalda su argumento en los principios tributarios del artículo 300 de la Constitución; así como en principios tributarios y normas tributarias punitivas previstos en los artículos 5 y 311 del Código Tributario; y en que la ley no dispone sino para lo venidero, contenido en el artículo 7 del Código Civil.

20. En ese sentido, argumenta que “[l]a aplicabilidad retroactiva de La Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre de 2011, a los procesos coactivos tributarios iniciados previamente a la publicación de dicha Ley es igualmente inconstitucional. De acuerdo a la norma constitucional (Art. 300) citada es claro que el régimen tributario, tanto en el ámbito subjetivo y el adjetivo no pueden ser retroactivos. Los jueces que votaron en mayoría parecen desconocer dicha norma, así como las normas inferiores que expresa el Código Tributario que tiene carácter de orgánico y el Código Civil [...]”.

Tutela judicial efectiva

21. En cuanto a la presunta vulneración de la tutela judicial efectiva, con base en la previsión normativa de los artículos 11. 9 y 75 de la Constitución, alega que “[l]a aplicación retroactiva, ignorando la jerarquía de normas establecidas en la Constitución de la República, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Sala No. 1 conllevó a que se genere una inconstitucionalidad adicional. La atroz aplicación de la Décima Disposición para el Cobro Eficiente de las Acreencias al Estado, como única base para dictar el archivo del proceso 17502-1994-1890 mermó el derecho que tiene mi representada al derecho a la tutela judicial efectiva [...] que afectó directamente el derecho de mi representada para acceder a la justicia y obtener un fallo motivado y basado en derecho de acuerdo a los méritos demostrados en el proceso, que en el caso específico tiene más de 17 años.”.

22. Con las alegaciones planteadas, el accionante pretende que se suspendan definitivamente los efectos del auto de archivo emitido el 23 de diciembre de 2011, por el Tribunal Fiscal No. 1.

b). La parte accionada (jueces del Tribunal Fiscal No. 1)

23. En lo principal, Leonardo Andrade, ex juez de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 en su informe indicó que: *“el Tribunal Distrital de lo Fiscal actuará como órgano de única y última instancia o como Tribunal de recurso jerárquico de apelación o de casación en los asuntos que establece el Código Tributario [...] además, es competente para conocer de las excepciones al procedimiento de ejecución”*.

24. En ese mismo sentido, aclaró que el juicio propuesto por representante de EDESA S.A., en contra del gerente general de la SENAE es un juicio de excepciones que se explica en el artículo 213 del Código Tributario.

25. Los jueces del Tribunal Fiscal No. 1 indican que siendo un juicio de excepciones correspondía aplicar la Décima Disposición para el cobro eficiente de las acreencias del Estado de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, que contiene la reforma al Código de Procedimiento Civil, aplicable a todas las leyes que contienen normativa en materia de coactiva e incluso en los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia y que no medie sentencia ejecutoriada.

26. Finalmente, los jueces del Tribunal Fiscal No. 1 indican que dictaron el auto de archivo de la causa 17502-1994-1890 en estricto cumplimiento del mandato de la Décima Disposición para el cobro de acreencias del Estado de la LFA y OIE y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución.

27. De otra parte, Tania Jaramillo Luzuriaga, jueza de la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 indicó que *“con Acción de personal No. 7583-DNP de 17 de mayo de 2013 se posesionó como jueza de la Segunda Sala del Tribunal Distrital Fiscal No. 1 (actual Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No.1)”* por lo que indicó que no es posible emitir un informe motivado sobre un auto dictado por un Tribunal del cual no fue miembro.

IV. Consideraciones previas

28. En cuanto a las alegaciones relacionadas con la presunta vulneración de los principios constitucionales de jerarquía normativa e irretroactividad de la ley, es necesario precisar que en este caso se tratan de disposiciones constitucionales que pueden estar vinculadas a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

29. En relación con la aplicación de la Disposición décima para el cobro eficiente de las acreencias del Estado de la LFA y OIE, y considerando que la disposición normativa objeto de estudio está derogada pero mantiene la potencialidad de producir efectos jurídicos en los procesos judiciales de excepciones a la coactiva que se encuentran pendientes de resolución, la Corte Constitucional en sentencia No. 60-11-CN/20, de 06 de febrero de 2020 dio respuesta al problema jurídico: *“La disposición décima de las disposiciones para el cobro eficiente de las*

acreencias del Estado, ¿es contraria a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstas en los artículos 75 y 82 de la Constitución?” de la siguiente manera.

30. En la citada sentencia determinó que la Disposición décima para el cobro eficiente de las acreencias del Estado de la LFA y OIE vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ya que “[...] quienes accedieron al sistema de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, podrían quedar en indefensión por incumplir un requerimiento exigido luego de iniciado el proceso judicial”, de manera tal que “[...] la aplicación retroactiva de un requerimiento económico para la continuación de la sustanciación de un proceso judicial previamente iniciado, es contrario a la tutela judicial efectiva [...]”.⁷

31. En esta misma línea, la Corte señaló que la norma afecta también el derecho a la seguridad jurídica debido a la inexistencia de “[...] justificación jurídica razonable para que la norma procedimental sea aplicable de forma retroactiva en los procesos judiciales ya iniciados con otras reglas jurídicas”, pues desconoce “[...] la previsibilidad y certidumbre que debe provocar la aplicación de normas claras, previas y públicas”.⁸

32. Aun cuando la norma ha sido declarada inconstitucional con posterioridad a su aplicación al caso concreto, esta sigue surtiendo efectos jurídicos para el accionante y procede analizar si al haberse aplicado en el auto impugnado se generaron efectos que, en la práctica, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva alegado por el accionante y el derecho a la seguridad jurídica como consecuencia de la aplicación retroactiva de la Disposición décima para el cobro eficiente de las acreencias del Estado de la LFA y OIE.

V. Análisis del caso

33. Esta Corte Constitucional considera que el problema jurídico en este caso consiste en determinar si el auto de archivo dentro del juicio de excepciones a la coactiva No. 17502-1994-1890 de 23 de diciembre de 2011, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Fiscal No. 1, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica?

34. De la verificación del expediente se constata que el auto impugnado, en efecto, se fundamentó en la Disposición décima para el cobro eficiente de las acreencias del Estado de la LFA y OIE y a partir de ella se determinó que, al no haberse pagado la consignación establecida, procedía el archivo del proceso. Al respecto, en la sentencia 608-14-EP, la Corte indicó que “*la aplicación de una norma con evidente inconstitucionalidad, sin hacer el esfuerzo por interpretarla a la luz de la Constitución o consultar respecto de su constitucionalidad al órgano competente, vulnera derechos constitucionales*”, los que en este caso concreto se analizan a continuación.

a) Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

35. El derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución, garantiza el acceso al órgano de justicia en procura de la defensa de derechos alegados por las partes procesales, la obligación del juzgador de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico y la obtención de una resolución motivada.

⁷ Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 60-11-CN/20, 6 de febrero de 2020.

⁸ Ibidem.

36. La alegación de la accionante, relacionada con la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva se concentra en indicar que “[...] *la atroz aplicación de la Décima Disposición para el Cobro Eficiente de las Acreencias al Estado, como única base para dictar el archivo del proceso 17502-1994-1890 mermó el derecho que tiene mi representada al derecho a la tutela judicial efectiva [...] el derecho [...] para acceder a la justicia y obtener un fallo motivado y basado en derecho de acuerdo a los méritos demostrados en el proceso, que en el caso específico tiene más de 17 años.*”.

37. De los antecedentes se evidencia que la autoridad judicial archivó la causa, impidiendo que se continúe con el proceso y se resuelvan en derecho las pretensiones del accionante. En efecto, el auto de archivo se fundamentó en la Disposición décima para el cobro eficiente de las acreencias del Estado de la LFA y OIE del año 2011, la cual exigió requisitos que no se encontraban previstos a la fecha de presentación de la demanda de juicio de excepciones a la coactiva presentada en el año 1994, por lo tanto, el juez no garantizó el acceso a la justicia pues su decisión se basó en una norma que al momento de emitir el auto de archivo se encontraba vigente, más no se encontraba vigente cuando inició el juicio de excepciones a la coactiva. Al respecto, “[...] *la aplicación retroactiva de un requerimiento económico para la continuación de la sustanciación de un proceso judicial previamente iniciado, es contrario a la tutela judicial efectiva [...]*”.⁹

38. Por lo tanto, esta Corte encuentra que el auto de 23 de diciembre del 2011, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Fiscal No. 1 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Sobre el derecho a la seguridad jurídica

39. El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución, “[...] *se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. En sentencia No. 081-17-SEP-CC, la Corte indicó que “[...] *los elementos de certidumbre y previsibilidad [...] se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas*”.

40. En el caso que nos ocupa, la aplicación de nuevos requisitos regulados por la Disposición décima para el cobro eficiente de las acreencias del Estado de la LFA y OIE del año 2011, afectó la certidumbre de las reglas que se aplicaron en el juicio de excepciones a la coactiva, iniciado con las reglas aplicables en el año 1994, afectando dos de los elementos de la seguridad jurídica que son la previsibilidad y certeza de las normas, por lo que no existe ninguna justificación jurídica razonable para que la Disposición décima para el cobro eficiente de las acreencias del Estado de la LFA y OIE sea aplicable de forma retroactiva en los procesos judiciales ya iniciados con otras reglas jurídicas.

41. Al respecto, se identifica que este caso se encuentra en las mismas circunstancias que casos semejantes,¹⁰ por lo que en congruencia con la sentencia No. 60-11-CN/20, esta Corte encuentra que el auto de 23 de diciembre del 2011, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Fiscal No. 1 vulneró el derecho a la seguridad jurídica

⁹ Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 60-11-CN/20, 6 de febrero de 2020.

¹⁰ Véase sentencias No. 1121-12-EP/20 y No. 437-12-EP/20 de la Corte Constitucional.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en el auto de archivo de 23 de diciembre de 2011, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Fiscal No. 1 con sede en Quito.
3. Como medida de reparación dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto de archivo de 23 de diciembre de 2011, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Fiscal No. 1 con sede en Quito.
 - 3.2. Retrotraer la causa hasta antes del auto de archivo del juicio de excepciones a la coactiva, de fecha 23 de diciembre de 2011.
 - 3.3. Disponer que una nueva Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal con sede en Quito continúe su tramitación y resuelva la causa No. 17502-1994-1890.
4. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 22 de julio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL